



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -
ATLÁNTICO**

Sabanagrande, veintinueve (29) de agosto de 2023.

Proceso	Ejecución garantía mobiliaria – Pago Directo
Actuación	Terminación por pago de las cuotas en mora Antes de Sentencia
Radicado	08634408900120230008000
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Rafael Antonio López Salinas

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante solicitó la terminación por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer.


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO,
veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el extremo ejecutante a través de apoderado judicial sin facultad de recibir, ha solicitado



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

su terminación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso.

Como quiera que el apoderado judicial no tiene facultad para recibir no es procedente la terminación conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. No obstante, allega Acta de Acuerdo de Proceso de Negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Liborio Mejía.

Al respecto, el artículo 558 ibídem establece:

Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

En el presente proceso, no se ha expedido dicho certificado, por lo que tampoco procedería la terminación por esta causa.

Por otro lado, la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del vehículo capturado al demandado.

Respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el artículo 597 del Código General del Proceso consagra:

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -
ATLÁNTICO**

en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)

La solicitud cumple con los requisitos, por lo que fue solicitada por la parte demandante, así que se procederá de conformidad. Se oficiará al parqueadero donde actualmente está aprehendido el vehículo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Sabanagrande,

RESUELVE

- 1. NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** solicitado por la parte demandante. En consecuencia, levantar la orden de aprehensión del vehículo con placas IER089 de propiedad del demandado Rafael Antonio López Salinas, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.052.956.726; comunicada a la Policía Nacional – SIJIN en oficio 0285 del 16 de junio de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -
ATLÁNTICO**

- 3. ORDENAR AL PARQUEADERO CAPTUCOL ENTREGAR EL VEHÍCULO** de placas IER089 al demandado Rafael Antonio López Salinas, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.052.956.726, previo pago de los gastos por servicios de parqueadero que se hayan causado y que estén debidamente soportados a cargo de la parte demandada. Por secretaría, ofíciase.

- 4. CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante respecto del presente trámite de medida cautelar. Se liquidarán por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ISAAC NORIEGA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a9053804103eafa7fa328b96dfc9639790b558dd130eb9093855921da75aed**

Documento generado en 29/08/2023 02:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>